



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2017**

En Madrid, a 7 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. [REDACTED], Presidente del [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] Federación Española de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), de 23 de febrero de 2017, que confirmó la resolución de 1 de febrero de 2016, del Juez de Competición, por la que archivó la reclamación formulada por el [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4, primer párrafo, del Código Disciplinario de la [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de enero de 2017 se disputó el partido entre el [REDACTED] y el [REDACTED], correspondiente a la Jornada nº 17, del Campeonato Segunda División Femenina 1 IV.

Según el relato del recurrente en dicho partido se produjo la alineación indebida de una jugadora, lo que, a pesar de que fue solicitado al terminar el partido, no consta en el acta arbitral.

**SEGUNDO.-** El [REDACTED] envió sus alegaciones a la [REDACTED] mediante mail que tuvo entrada en la [REDACTED] el 1 de febrero de 2017. En las mismas, además de la denuncia de alineación indebida, plantea la posibilidad de que el [REDACTED] no cumpla la normativa en cuanto a fichas posibles de los equipos dependientes.

Con fecha 1 de febrero de 2017, el Juez de Competición acordó archivar la reclamación formulada por el [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4, primer párrafo, del Código Disciplinario de la [REDACTED]

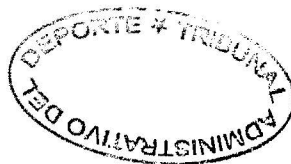
**TERCERO.-** La resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación que, el 23 de febrero de 2017, confirmó la resolución del Juez de Competición.

**CUARTO.-** El 3 de marzo de 2017, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente del [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] Federación Española de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), de 23 de febrero de 2017, que confirmó la resolución de 1 de febrero de 2016 del Juez de Competición, por la que archivó la reclamación formulada por el [REDACTED]

**CUARTO.-** El día 3 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la [REDACTED] el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la [REDACTED], el 10 de marzo de 2017.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 13 de marzo de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. La ratificación se formuló el 27 de marzo de 2017.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 13 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte concedió al Club [REDACTED] un plazo de cinco días hábiles para formular cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo dicho Club con fecha 17 de marzo de 2017.





**SÉPTIMO.** Mediante correo electrónico de 5 de abril de 2017, D. [REDACTED] acreditó su representación como Presidente del [REDACTED]

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El Juez de competición decidió el archivo de la reclamación del recurrente, en aplicación del artículo 26.4 del Código Disciplinario, al haber llegado a la [REDACTED] dicha reclamación fuera del plazo estipulado en el apartado 3 del mismo artículo 26, lo que fue confirmado por el Comité de Competición. Esta es, por tanto, la primera cuestión a examinar en la resolución del presente recurso.

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la [REDACTED] dice que “tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen...”.

Por su parte, el apartado 4, del mismo artículo, señala que “En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo”.

En conclusión, las reclamaciones por alineaciones indebidas deben cumplir dos requisitos, a tenor del artículo 26.3 del Código Disciplinario: la primera, que el plazo para presentarlas es hasta las 14 horas del segundo día hábil siguiente; la segunda, que deben obrar en la secretaría del órgano disciplinario dentro de dicho plazo. Y habiéndose celebrado el partido el domingo 29 de enero, el plazo terminó el martes 31 de enero, a las 14.00.

En el presente caso, la prueba para decidir si es correcto el archivo acordado por los órganos federativos es la página 6 del expediente, que ha remitido la [REDACTED] y que ha sido puesto a disposición del recurrente. Se trata de un correo electrónico en el que el ahora recurrente envía sus alegaciones ante la [REDACTED]. El correo tiene entrada en la [REDACTED] el “miércoles, 01 de febrero 2017 12:41”.

En cuanto a la primera de las exigencias que establece el artículo 26.3, entiende este Tribunal que no se cumple, a la vista de las fechas. Sin embargo, el recurrente entiende que sí, porque dice haber enviado un correo el día 31 a las 12.40. Pero en la misma página 6 consta que dicho correo fue enviado a una dirección diferente y, por ello, incorrecta.

No se trata, por tanto, que se hubiera enviado dicho correo el 31 a la citada hora y que no hubiese tenido entrada en la [REDACTED] por alguna causa de orden técnico. Sino que el correo no fue enviado a la



█. La fecha de entrada en la █ es el día 1 de febrero a las 12.41. Por lo tanto, fuera del plazo establecido en el apartado 3 del artículo 26, que había finalizado el día anterior a las 14.00.

En cuanto al segundo de los requisitos temporales que exige el artículo 26.3, esto es, que la reclamación o alegaciones obren en la secretaría del órgano disciplinario, tampoco se cumple, al haber tenido entrada en la █ el día 1, y no constando en el expediente ningún otro elemento que permita deducir que obraron en dicha secretaría en plazo.

Finalmente señalar que la de los órganos disciplinarios de la █ es la única interpretación posible a la vista del segundo inciso del apartado 4. En concreto, para los supuestos de alineaciones indebidas, el precepto es especialmente exigente, pues dice que “ aún habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo”. Por ello, a partir de las 14 horas del día 31 de enero, el partido había producido ya todos sus efectos deportivos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. █, Presidente del Club █ contra la resolución del Comité de Apelación de la █ Federación Española de █ 23 de febrero de 2017, que confirmó la resolución de 1 de febrero de 2016 del Juez de Competición, por la que archivó la reclamación formulada por el █ en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.4, primer párrafo, del Código Disciplinario de la █

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



